

0337

I.C.P-1851-25

Chía, 22 de Julio del 2025

Señores

OFICINA ASESORA DE COMUNICACIÓN Y PRENSACorreo Electrónico: prensa@chia.gov.co

Alcaldía Municipal de Chía

Ciudad

Referencia: Notificación por aviso de la ORDEN DE POLICIA No. 179 DEL 07 DE JULIO DE 2025, ICP -1599-25, RAD 20259999974222, ICP - 1832-25.

Expediente: No. **011-20**

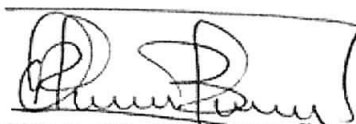
(Favor citar en su respuesta el número de radicado)

Respetados Señores,

Con la presente de manera atenta me permito solicitarles su colaboración tendiente a realizar la comunicación por aviso de la ORDEN DE POLICIA No. 179 DEL 07 DE JULIO DE 2025. **Expediente:** No. **011-20**, a través del sitio Web de la Administración Municipal (ALCALDIA DE CHIA), transmitiendo la información que se anexa en oficio **orden de policía No. 1179 del 07 de Julio de 2025**, contenido en trece (13) Folios de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, (Notificación por aviso).

Lo anterior con el fin de adelantar las actuaciones correspondientes, teniendo en cuenta las competencias que le asisten a éste despacho de conformidad con lo establecido en el Decreto 18 de 2015 y Resolución 3508 de 2015 adicionada por la Resolución 2952 del 25 de Junio de 2019; en aras de atender los procesos derivados de **COMPORTAMIENTOS QUE AFAECTAN LA ACTIVIDAD ECONOMICA**, relacionados con contravención a **COMPORTAMIENTOS QUE AFAECTAN LA ACTIVIDAD ECONOMICA**, dando aplicación a la Ley 1801 de 2016, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003 (en lo vigente) y demás concordantes y vigentes.

Cordialmente,

**ORLANDO BLANCO ZUÑIGA****Inspector de Policía Urbana Cuarta - 1era categoría**

Elaboró: OSCAR MAURICIO MARÍN VARELA - Auxiliar Administrativo

Revisó y Aprobó: Orlando Blanco Zúñiga - Inspector IV de Policía Urbana- 1ra Categoría

0337**I.C.P. -1832-25**

Chía, 18 de julio de 2025.

Señores

ESTACION DE POLICIA**Correo Electrónico:** coeno.echia@policia.gov.co

Chía, Cundinamarca.

Referencia: copia de orden de policía 179 del 07/07/2025, ICP-1599-25 Y RAD 20259999974222.**EXPEDIENTE:** 011-20

(Favor citar en su respuesta el número de radicado)

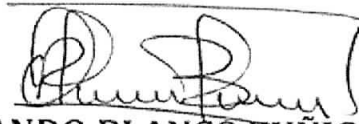
Cordial Saludo,

Me permito ADJUNTAR copia de orden de policía 179 del 07/07/2025, ICP-1599-25 Y RAD 20259999974222.

Donde se ordena lo siguiente:

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a Jhon Esteven Pantoja Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía 1.072.703.255 y Catalina Guaje Benavides identificada con cedula de ciudadanía N° 1.003.659.519, **LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEFINITIVA DE LAS ACTIVIDAD ECONÓMICA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS** medida correctiva consistente en **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA** denominada **"La Famosa Esquina de Dylan'S con Nit 20922331-2 Y/O Minimarket Santamaria"** Que se ejecutan en el predio ubicado en la Carrera 12 # 16-04 y Calle 16 del Municipio de Chía.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

**ORLANDO BLANCO ZUÑIGA****Inspector de Policía Urbana Cuarta - 1era categoría**

Elaboró: OSCAR MAURICIO MARÍN VARELA - Auxiliar Administrativo
Revisó y Aprobó: Orlando Blanco Zúñiga - Inspector IV de Policía Urbana- 1ra Categoría

**INSPECCION CUARTA DE POLICIA URBANA DE CHIA
1era Categoría**

**PROCESO VERBAL ABREVIADO
ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016**

**AUDIENCIA PÚBLICA SANEAMIENTO CIERRE DE ETAPA PROBATORIO DE DECISIÓN
EXPEDIENTE 11-20.**

ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016 AUDIENCIA PÚBLICA N° 049-25, ADELANTADA DENTRO DEL PROCESO POLICIVO POR PRESUNTOS COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA, DETERMINADOS EN EL ARTICULO 92 NUMERAL 12, DE LA LEY 1801 DE 2016.

REGLAS PARA LA AUDIENCIA

EL SEÑOR INSPECTOR LE SOLICITA A LAS PARTES:

- 1. MANTENER CÁMARAS ENCENDIDAS Y MICRÓFONOS SILENCIADOS DURANTE TODA LA AUDIENCIA, A MENOS QUE EL INSPECTOR LE DÉ EXPRESAMENTE LA PALABRA.**
- 2. LAS DECISIONES TOMADAS EN AUDIENCIA SE NOTIFICAN EN ESTRADOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY.**
- 3. AL FINALIZAR LA AUDIENCIA EL SEÑOR INSPECTOR FIRMARÁ EL ACTA DIGITALMENTE Y SERÁ ACTUALIZADO EL EXPEDIENTE DIGITAL EN SAMAI. EL ACTA INCLUIRÁ EL LINK DONDE SE PODRÁ VER Y DESCARGAR LA GRABACIÓN.**

LO ANTERIOR EN ATENCIÓN A LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL ACTO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA.

ACTUACIÓN POLICIVA ADELANTADA EN EL MARCO DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016 (CÓDIGO NACIONAL DE POLICÍA Y CONVIVENCIA), A LA CUAL COMPARECE JHON ESTEVEN PANTOJA GUTIÉRREZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA 1.072.703.255.

COMPARECE LA SEÑORA CATALINA GUAJE BENAVIDES IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA N° 1.003.659.519 EN CALIDAD DE PROPIETARIA Y/O RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO LA FAMOSA ESQUINA DE DYLAN'S CON NIT 20922331-2 UBICADO ENTRE LA CARRERA 12 # 16-04 Y CALLE 16 DEL MUNICIPIO DE CHIA CUNDINAMARCA.

En el Municipio de Chía – Cundinamarca, a los siete (07) días del mes de julio de 2025, siendo las 9:00AM, día y hora fijada previamente, el titular del Despacho Dr. Orlando Blanco Zúñiga procede dentro del presente proceso, a REANUDAR la AUDIENCIA PUBLICA con el fin de CERRAR LA ETAPA PROBATORIA Y PROFERIR DECISIÓN dentro de la actuación policiva adelantada, bajo el EXPEDIENTE 011-20.

SANEAMIENTO

Una vez revisadas las diligencias obrantes dentro del Expediente11-20, el despacho no evidencia aspectos que deban ser saneados:

COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA ACTIVIDAD ECONOMICA
INVESTIGADOS.

Que, el despacho informa a los comparecientes que la presente actuación policiva se adelanta por los comportamientos afectan la actividad económica, determinados en el artículo 92 numeral 12, de la ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

12.- Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.

MEDIDA CORRECTIVA

ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.

ARTICULO 92	
NUMERAL 12	Multa general tipo 4; suspensión definitiva de la actividad.

DE LA PRACTICA DE PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, surtiendo las correspondientes etapas procesales, el despacho pone de presente que, de conformidad a lo ordenado en Audiencia Pública N° 30-23 de fecha 31 de octubre de 2023, se decretó se decretó de oficio solicitar a las diferentes entidades y dependencias conceptos con el fin de incorporarlos como material probatorio.

Bajo esa primicia este despacho considera conducente, pertinente y necesario tener en cuenta como material probatorio los siguientes:

- A) Queja con radicado 202000003301586
- B) Auto de fecha 24 de enero de 2020
- C) Audiencia pública N° 001-20 de fecha 24 de junio 2021
- D) Auto N° 288 de fecha 29 de diciembre de 2023
- E) Queja con radicado20249999936079
- F) Radicado 20259999959108
- G) Auto de incorporación N° 104 de fecha 17 de diciembre de 2024
- H) Audiencia pública N° 049-25 de fecha 05 de mayo de 2025
- I) Acta de visita de inspección ocular N° 1508 y registro fotográfico de fecha 15 de mayo de 2025.
- J) Concepto D.O.T.P.1500-2025 Remitido por la Dirección de Ordenamiento territorial y Plusvalía.

K) Audiencia pública N° 049-25 de fecha 19 de junio de 2025

TRASLADO DE PRUEBAS

En éste estado de la diligencia se traslada el material probatorio obrante dentro del Expediente N° 011-20 contenido en doscientos seis (206) folios, con el fin de que el compareciente conozca el contenido del mismo, exponga sus argumentos y pruebas, garantizando así su Derecho de Defensa y Contradicción de la Prueba implícitos en el Derecho Fundamental al Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y con plena observancia de los principios rectores de la Ley 1801 de 2016.

CONTRADICCION PROBATORIA Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El derecho de contradicción probatorio se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, que materializa y desarrolla el derecho de defensa y derecho de publicidad probatoria, pues implica inexorablemente que se garantice a través del mismo, el descubrimiento y oponibilidad del material probatorio existente, tendiente a que las partes se pronuncien con relación al valor y contenido de las pruebas.

Así las cosas, este despacho encuentra que, en atención a prerrogativas constitucionales, legales y jurisprudenciales, dentro de la actuación policiva adelantada por esta Inspección bajo el Expediente 011-20, es conducente que los sujetos del proceso policivo ejerzan el derecho de contradicción del material resultante de las pruebas previamente decretadas y practicadas, garantizando el derecho de defensa contenido en el derecho del debido proceso.

En consecuencia, el despacho concede el uso de la palabra el señor **Jhon Esteven Pantoja Gutiérrez** quien interviene desde el minuto 15:00 al minuto 20:24

En consecuencia, el despacho concede el uso de la palabra a la señora **Catalina Guaje Benavides** quien interviene desde el minuto 20:42 al minuto 20:15

Así las cosas y en atención a lo señalado en el Artículo 223 numeral tercero literal D, de la Ley 1801 de 2016 se cierra la etapa probatoria y se procede a tomar decisión en la presente actuación policiva.

DECISIÓN ORDEN DE POLICIA N° 179 DE FECHA 07 DE JULIO DE 2025

“Por medio de la cual se declara contraventor de las normas policivas al señor Jhon Esteven Pantoja Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía N° 1.072.703.255 y Catalina Guaje Benavides identificada con cedula de ciudadanía N° 1.003.659.519 por incurrir en comportamientos que afectan la actividad económica y en consecuencia se imponen medidas correctivas”

EXPEDIENTE N°	128-23
CONTRAVENTOR	JHON ESTEVEN PANTOJA GUTIÉRREZ Y CATALINA GUAJE BENAVIDES
DIRECCIÓN	CARRERA 12 # 16-04 Y CALLE 16

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO	LA FAMOSA ESQUINA DE DYLAN’S CON NIT 20922331-2 Y/O MINIMARKET SANTAMARIA
NIT.	20922331-2

COMPETENCIA

La Inspección de Policía Urbana 4 – 1ra Categoría de la Alcaldía Municipal de Chía - Cundinamarca en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en Decreto Municipal 18 de 2015 y Resolución 3508 de adicionada por la Resolución 2952 del 25 de Junio de 2019 en concordancia con los Decretos 40 del 16 de Mayo de 2019 y 308 del 25 de Junio de 2019, Ley 1801 de 2016, y demás normas concordantes procede a decidir lo que en derecho corresponda dentro de la actuación policiva, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. SITUACION FACTICA:

La ya conocida en audiencia pública N° 049-25 de fecha 05 de mayo de 2025

II. ADECUACION FACTICA Y JURIDICA DE LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA – LEY 1801 DE 2016.

La Ley 1801 de 2016 tiene como finalidad propiciar la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio, regulando los comportamientos y consecuencias de transgredir los derechos y libertades de otros, que permitan garantizar el ejercicio legítimo de los derechos y libertades públicas, con fundamento en su autonomía personal, autorregulación individual y social, así como el cumplimiento de sus deberes.

En virtud de ello, corresponde a la autoridad de policía (inspector de policía), el conocimiento de los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en la Ley 1801 de 2016, adelantando el tramite dispuesto en el artículo 223 de la norma ibídem.

No obstante, es menester, que la autoridad competente para conocer del asunto realice la adecuación jurídica con respecto a los hechos objeto de queja, con el fin de determinar los comportamientos de los cuales se realizara el estudio y sobre los cuales versara el procedimiento policivo.

Así las cosas, con observancia de los dispuesto en la Ley 1801 de 2016, y Decreto Municipal 040 de 2019, la Inspección Cuarta de Policía Urbana – 1era categoría, encontró procedente adelantar la actuación policiva por los comportamientos relacionados a continuación:

ARTÍCULO 92. COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse:

12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.

III. DE LA ETAPA PROBATORIA

Con observancia de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como lo contenido en el literal c) del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y atendiendo al principio de necesidad de la prueba, establecido en el artículo 164 del C.G.P, el despacho procedió de conformidad a dar apertura a la etapa probatoria dentro de la actuación policiva.

Etapa procesal, que se transforma en el eje central del proceso, dirigida a acreditar por parte de los sujetos intervinientes, los hechos objeto de queja de cara a la obtención de la certeza respecto de los hechos, pretensiones y fundamentos presentados.

En el mismo sentido, y en atención a la jurisprudencia, la Corte Constitucional en Sentencia C-1270-2000 estableció que el debido proceso, consagra, además un debido proceso probatorio que se concreta en los siguientes derechos: (i) El derecho para presentar y solicitar pruebas; (ii) El derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; (iii) El derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; (iv) El derecho a la regularidad de la prueba, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación del debido proceso; (v) El derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; (vi) El derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

De esta manera, el despacho valoro en conjunto el material probatorio aportado por las partes y el decretado y practicado por el despacho, obrante en el plenario.

IV. DE LOS COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA CONVIVENCIA

Las normas de convivencia tienen por objeto garantizar el cumplimiento de los parámetros mínimos que faciliten la sana convivencia en sociedad, para una calidad de vida que genere bienestar comunitario. Es así que dichas disposiciones son de carácter preventivo y buscan establecer condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Por tal motivo, es obligación del Estado y en este caso de la Inspección Cuarta de Policía Urbana de Chía, ejecutar sus funciones normativamente establecidas, vigilar el cumplimiento de lo establecido en la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia) en el municipio de Chía, haciendo imperioso la aplicación de la regla general de un Estado Social de Derecho, que indica la supremacía del interés general sobre el particular.

En tal sentido, procederá el despacho a abordar los comportamientos investigados, atendiendo la situación fáctica y probatoria, realizando el análisis correspondiente así:

A. DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA

El artículo 92, parágrafo 3° de la Ley 1801 de 2016, dispone que el cambio de nombre, razón social o titularidad no exime al establecimiento ni a sus representantes actuales del cumplimiento de las medidas, razón por la cual este despacho reapertura el expediente 011-20 a pesar de que mediante orden de policía 288 de fecha 29 de diciembre de 2023 se ordenó el cierre y archivo de dicho expediente.

El artículo 83 de la ley 1801 de 2016 define la actividad económica como toda actividad lícita, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien,

sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.

Que, a su vez el artículo 87 de la norma ibídem estableció que para el ejercicio de cualquier actividad comercial que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público además de los requisitos determinados en normas especiales **se debe cumplir previo a la iniciación de la actividad económica entre otras, con las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.**

Luego, todas las actividades comerciales están reguladas por los órganos del Estado competentes para tal fin, con el objeto de garantizar la disminución de los impactos que puedan crearse por la ejecución de determinadas actividades en algunas zonas que por su incompatibilidad pueden causar perjuicio social, económico y/o ambiental.

De ahí que, **para el caso sub-lite los usos del suelo se encuentren reglamentados por el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) donde se establecen los usos permitidos de ejecución teniendo en cuenta la zonificación del Municipio de Chia.** (SUBRAYADO POR LA INSPECCION)

Razón por la cual, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1077 de la 2015, la autoridad municipal competente para expedir licencia de construcción informa sobre el uso o usos permitidos en determinado predio, para que de esta manera se expida por quien sea competente el concepto de uso sin que la expedición de este otorgue derechos y/o obligaciones al peticionario.

Que, la norma ibídem definió el concepto de uso del suelo en su artículo 2.2.6.1.3.1. así:

3. Concepto de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias o la oficina de planeación o la que haga sus veces, informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. **LA EXPEDICIÓN DE ESTOS CONCEPTOS NO OTORGA DERECHOS NI OBLIGACIONES A SU PETICIONARIO Y NO MODIFICA LOS DERECHOS CONFERIDOS MEDIANTE LICENCIAS QUE ESTÉN VIGENTES O QUE HAYAN SIDO EJECUTADAS.**

Ahora bien, procederá esta Inspección a realizar el estudio del comportamiento contenido en el numeral 12 del artículo 92 de la Ley 1801 de 2016 por considerarse elemento *sine qua non* para la ejecución de la actividad económica.

Encuentra entonces el despacho en visita de inspección ocular de fecha 15 de mayo de 2025 y como quedo plasmado en registro fotográfico a folios (157-158-159-163) la venta y expedido de bebidas alcohólicas, que a pesar de haber sido notificado el presunto contraventor en estrados de la diligencia y hacer varios llamados no se presentó para permitir el ingreso al establecimiento de comer, en consecuencia el predio donde se ejecuta la actividad económica denominada **“La famosa esquina de Dylanscon con Nit 20922331-2 y/o Mini Market Santamaria”** ubicado en la Carrera 12 # 16-04 y Calle 16 del Municipio de Chia, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Acuerdo 017 de 2000 Plan de Ordenamiento Territorial del municipio de Chia, y cuyos uso como venta y consumo de bebidas alcohólicas: se enmarca debido a su alto impacto AMBIENTAL Y SOCIAL dentro de un tipo de uso COMERCIAL CLASE II por lo tanto NO es viable.

Corolario, con relación a los usos permitidos por el precitado acto administrativo y la actividad económica desarrollada en el predio esta Inspección evidencia que no se otorgó **CONCEPTO** de uso favorable de conformidad con el oficio remitido por la Dirección de Ordenamiento Territorial y Plusvalía D.O.T.P.-1500-2025 de fecha 23 de mayo de 2025 como se evidencia en imágenes se realiza veta y consumo de bebidas alcohólicas al interior del establecimiento de comercio, lo que hace que se esté incurriendo en una contravención a ley 1801 de 2016.

De otra parte, se dejó en venencia en el informe técnico remitido por la Policía Nacional GS-2025-021852-REMSA, no cumple con los documentos para su funcionamiento mencionado esto, observa el despacho hechos conducentes demostrados mediante el material probatorio obrante en el plenario, a través de los cuales se evidencia que la actividad ejecutada no cuenta los requisitos mínimos para su funcionamiento.

Lo anterior, soportado en el material probatorio recopilado por esta inspección donde se evidencia que en la zona del predio donde se ejecutan actividades VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS incumple las normas referentes a la ubicación, destinación o finalidad para la que fue construida.

Que, al respecto quedo ampliamente esbozado que la actividad económica desarrollada no cumple con los requerimientos mínimos que exige la Ley 1801 de 2016 para el desarrollo de cualquier actividad, configurándose así la contravención de la normatividad que afecta la actividad económica por parte del señor **Jhon Esteven Pantoja Gutiérrez** identificado con cedula de ciudadanía 1.072.703.255 y/o la señora **Catalina Guaje Benavides** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.003.659.519

Es de resaltar que la señora **Catalina Guaje Benavides** manifestó en audiencia pública N° 049-25 de fecha 19 de junio de 2025: "El me vendió el establecimiento de comercio como tienda y bar, me dijo que podía vender el licor dentro del establecimientos de comercio. La verdad lo que meda ahí, es el licor para la tienda no es igual él me dijo que lo pintara que lo maquillara como tienda, no voy a maquillar un negocio cuando no veo la necesidad."

Que, en atención a lo contenido en el artículo 172 de la ley 1801 de 2016, las medidas correctivas son las "acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia", en consecuencia, la imposición de las mismas si bien no tienen carácter sancionatorio, la finalidad, para el caso sub-examine, es la de resarcir y restablecer la convivencia.

Que, en atención a lo esgrimido anteriormente y como quiera que la ejecución de cualquier actividad económica se encuentra supeditada al cumplimiento de los **requisitos mínimos para su ejecución** y al evidenciarse por este despacho ausencia de la licencia de construcción que permita la ejecución de la **actividad desarrollada actualmente** en la carrera 12 # 16-04 del Municipio de Chia, el despacho impondrá la medida correctiva señalada el parágrafo 2° del precepto normativo mencionado, el cual establece como consecuencia la imposición de una medida correctiva consistente en **MULTA GENERAL TIPO 4** equivalente a **SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVA MIL PESOS M/CTE (\$759.200.00)** y **SUSPENSION DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA.**

En consecuencia, la inspección cuarta de policía urbana – 1era categoría en ejercicio de la función de policía, una vez agotadas las correspondientes etapas procesales:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENTOR de las normas policivas por incurrir en **COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONOMICA** a **Jhon Esteven Pantoja Gutiérrez** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.072.703.255 y **Catalina Guaje Benavides** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.003.659.519 de la actividad económica denominada **"La Famosa Esquina de Dylan'S con Nit 20922331-2 Y/O Minimarket Santamaria"** predio ubicado en la Carrera 12 # 16-04 y Calle 16 del Municipio de Chía, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a **Jhon Esteven Pantoja Gutiérrez** identificado con cedula de ciudadanía 1.072.703.255 y **Catalina Guaje Benavides** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.003.659.519, medida correctiva consistente en **MULTA GENERAL TIPO 4** equivalente a **SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVA MIL PESOS M/CTE (\$759.200.00)** o su equivalente en **UVT** de conformidad con el Estatuto Tributario.

ARTICULO TERCERO: IMPONER a **Jhon Esteven Pantoja Gutiérrez** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.072.703.255 y **Catalina Guaje Benavides** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.003.659.519, medida correctiva consistente en **SUSPENSION DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA "La Famosa Esquina De Dylan'S Con Nit 20922331-2 Y/O Minimarket Santamaria"** Que se ejecutan en el predio Que se desarrolla en el predio ubicado en la Carrera 12 # 16-04 y Calle 16, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

PARAGRAFO: La medida correctiva impuesta será objeto de materialización mediante la imposición de sellos el día **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE JULIO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30AM) DE LA MAÑANA.** En la Carrera 12 # 16-04 y Calle 16 del Municipio de Chía, en compañía del personal uniformado de la policía nacional. Por lo que se solicita la presencia de los propietarios y responsables de la actividad económica so pena de las sanciones a las que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a **Jhon Esteven Pantoja Gutiérrez** identificado con cedula de ciudadanía 1.072.703.255 y **Catalina Guaje Benavides** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.003.659.519, **LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DEFINITIVA DE LAS ACTIVIDAD ECONÓMICA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS"** medida correctiva consistente en **SUSPENSION DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA** denominada **"La Famosa Esquina de Dylan'S con Nit 20922331-2 Y/O Minimarket Santamaria"** Que se ejecutan en el predio ubicado en la Carrera 12 # 16-04 y Calle 16 del Municipio de Chía.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión al Comandante de Estación de Policía de Chía para que realice acompañamiento a la suscrita inspectora de policía el día **MIÉRCOLES NUEVE (09) DE JULIO DOS MIL VEINTICINCO (2025) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA (8:30AM) DE LA MAÑANA.** Para ejecutar la orden de policía aquí impartida en el sentido de imponer sello de **SUSPENSION DEFINITIVA** de la denominada **"La Famosa Esquina de Dylan'S con Nit 20922331-2 Y/O Minimarket Santamaria"** Que se ejecutan en el predio ubicado en la Carrera 12 # 16-04 y Calle 16 del Municipio de Chía.

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR la medida correctiva de **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LA ACTIVIDAD** y de **MULTA GENERAL TIPO 4** al Registro Nacional de Medidas Correctivas de que trata el artículo 184 de la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Policía y Convivencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: ADVERTIR AL CONTRAVENTOR que de conformidad con el Artículo 182 de la Ley 1801 de 2016, el no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará al Registro Nacional de Medidas Correctivas, el cual será consultado por las entidades públicas, de conformidad con las normas vigentes. Si transcurridos noventa días desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR AL CONTRAVENTOR que de conformidad con el Artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, si transcurridos seis meses desde la fecha de imposición de la multa, esta no ha sido pagada con sus debidos intereses, hasta tanto no se ponga al día, la persona no podrá:

1. Obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas.
2. Ser nombrado o ascendido en cargo público.
3. Ingresar a las escuelas de formación de la Fuerza Pública.
4. Contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado.
5. Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio.

ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR AL CONTRAVENTOR que en atención al artículo 224 de la Ley 1801 de 2016 en caso de incumplir la presente decisión, incurrirá en la conducta punible descrita en el artículo 454 del Código Penal.

ARTÍCULO DECIMO: La presente decisión queda **NOTIFICADA EN ESTRADOS** de conformidad con lo preceptuado en el artículo 223 numeral 3 literal D de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: CONTRA la presente decisión conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 procede el recurso de reposición ante esta Inspección y en subsidio el de apelación ante la Secretaría de Gobierno, atendiendo a la competencia establecida en el Decreto municipal 040 de 2019, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Una vez en firme, **REMÍTASE** copia a la Secretaría de Hacienda Municipal para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO BLANCO ZÚÑIGA

Inspector de Policía Urbano Cuarto – 1ra Categoría

Se le otorga el uso de la palabra a **Catalina Guaje Benavides**, para que manifiesten si desea hacer uso ó no de los recursos antes mencionados y a lo que manifiestan:

“Si deseo hacer uso del recurso de apelación ante el superior jerárquico.”

Se le otorga el uso de la palabra a **Jhon Esteven Pantoja Gutiérrez** quien manifiesta estar conforme con la decisión.

“Si deseo hacer uso del recurso de apelación ante el superior jerárquico.”

I. RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo a la decisión adoptada, se procede a **ADMITIR EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto, ante la Secretaria de Gobierno.

En consecuencia, se ordena remitir las diligencias en doscientos seis (206) folios a la Secretaria de Gobierno, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 223 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016).

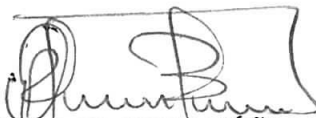
“(...) 4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación (...)”

Se firmará digitalmente por parte del señor inspector

La grabación puede ser consultada en el siguiente link:

https://municipiochia-

**my.sharepoint.com/:v:/g/personal/inspeccioncuarta_chia_gov_co/EbzjoH73k5Z
OoMkcLAESz6UBLV90L6owqtVm3b2fbfXgEA?e=jYhca6&nav=eyJyZWZlcnJhbElu
Zm8iOmsicmVmZXJyYWxBcHAiOiJTaGFJYW1XZWJBcHAiLCJyZWZlcnJhbFZpZXci
OiJTaGFyZURpYWxvZy1MaW5rIiwicmVmZXJyYWxBcHBQbGF0Zm9ybSI6IldlYiIs
InJlZmVycmFsTW9kZSI6InZpZXcifX0%3D**



ORLANDO BLANCO ZÚÑIGA

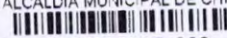
Inspector de Policía Urbano Cuarto – 1ra Categoría

Proyectó: Abg. Carlos Alexander Segura Melo – Profesional Universitario I.P IV

Revisó y Aprobó: Dr. Orlando Blanco Zúñiga - Inspector de Policía Urbano Cuarto – 1era categoría

14/07/2025 04:19:56
XIN

ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA



Al contestar cite este No.: 20259999974222

Tip. Comunicación: COMUNICACION OFICIAL RECIBIDA

Tip. Documento: PROCESOS POLICIVOS

Remite a: DIRECCIÓN DE DERECHOS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Anexos: SIN



Información:
Presente este
documento o llame al
83 44 444

Chía 14 de julio de 2025

SEÑORES,

SECRETARIA DE GOBIERNO

DIRECCIÓN DE DERECHOS Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Referencia: solicitud Urgente de acciones pertinentes.

Pongo en conocimiento de ustedes en cabeza de sus dependencias, que el establecimiento "LA FAMOSA ESQUINA DE DILAN" Y/O MINIMARKET SANTA MARIA DEL LAGO, sellado por la inspección 4 de policía el día miércoles 9 de julio de 2025 y en proceso para sello definitivo, que los dueños del establecimiento en compañía del señor Raúl Gracia, levantaron el sello sin autorización el día viernes 11 de julio de 2025, y se encuentran funcionando en este momento, el día viernes se llamó a la policía para informar del hecho y se solicitó que se enviara al cuadrante de la zona para verificar la infracción que estaba ocurriendo, los policías llegaron alrededor de las 10 de la noche, el dueño del sitio le bajo a la música y los policías se fueron sin hacer el respectivo cierre del establecimiento, a los 10 minutos ya estaban colocando música a todo volumen, acto que se repitió el sábado y domingo respectivamente, solicito de manera urgente que se lleve a cabo el sellamiento ordenado por la inspección cuarta, ya que la situación es incontrolable con ruido excesivo que afecta la tranquilidad de los vecinos, la dirección es calle 16 con carrera 12 esquina, frente al dispensario de policía, agradezco su atención y diligencia.

Cordialmente,

ANONIMO

0337

I.P.C.-1599-25

Chía, 19 de junio de 2025.

Doctor

CARLOS EDUARDO GUITARRERO BUSTOS

Director de Rentas

secretariadehacienda@chia.gov.co

Chía, Cundinamarca.

Asunto: Solicitud de Información.**RADICADO:** 202000001415507**EXPEDIENTE:** 102-20

Vereda yerbabuena , sector altos de yerbabuena, lote 13

Cedula Catastral: 00-00-0005-0215-803**Matricula inmobiliaria:** 50N-598963

(Favor citar en su respuesta el número de radicado)

Cordial saludo,

Con la presente me permito amablemente solicitar el nombre del propietario y el avalúo para el año 2020 del predio ubicado en la Vereda yerbabuena, sector altos de yerbabuena, lote 13

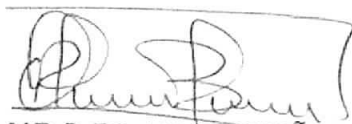
Cedula Catastral: 00-00-0005-0215-803**Matricula inmobiliaria:** 50N-598963

Lo anterior con el fin de adelantar las actuaciones correspondientes, teniendo en cuenta las competencias que le asisten a éste despacho, de conformidad con lo establecido en el Decreto 18 de 2015 y resolución 3508 del 2015, adicionada por la resolución 2952 del 25 de Junio de 2019 en aras de atender los procesos derivados de **COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANISTICA**, relacionados con contravención al uso del suelo y/o construcciones sin licencia o fuera de norma, dando aplicación a la Ley 1801 de 2016, Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003 (en lo vigente) y demás concordantes y vigentes.

Agradezco enviar esta información en los términos señalados en el artículo 30 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, por cuanto será valorada como material probatorio dentro de la investigación.

Agradezco su colaboración.

Cordialmente,

**ORLANDO BLANCO ZUÑIGA****Inspector de Policía Urbana Cuarta - 1era categoría**

Elaboró: OSCAR MAURICIO MARÍN VARELA - Auxiliar Administrativo
Revisó y Aprobó: Orlando Blanco Zúñiga - Inspector IV de Policía Urbana- 1ra Categoría